

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1313/2018

RECURRENTE: JORGE PÉREZ FLORES,
OSTENTÁNDOSE COMO AUTORIZADO DE
DIANA HUERTA GOVEA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: HELENA CATALINA
RODRÍGUEZ RUAN

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra del fallo dictado por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SM-JRC-326/2018, debido a que **no se realiza un estudio de fondo**, además de que no se plantea alguna cuestión que, de manera excepcional, haga procedente el presente medio de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración de los ayuntamientos de Guanajuato, entre ellos, el municipio de Xichú.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal electoral realizó el cómputo de la elección y expidió la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

1.3. Juicio local. El nueve de julio, inconforme con lo anterior, Diana

¹Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al dos mil dieciocho.

Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal electoral, promovió un recurso de revisión ante el Tribunal local.

El cinco de septiembre, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la constancia de asignación de regidurías.

1.4. Juicio federal. El nueve de septiembre, el ahora recurrente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El quince siguiente, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda pues Jorge Pérez Flores no contaba con la personería necesaria para interponer el medio de impugnación presentado.

1.5. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la responsable.

1.6. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1313/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el actor no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Monterrey ni se observa que se acredite de forma excepcional la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Conforme a los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.

En el caso, el recurrente plantea que Diana Huerta Govea lo autorizó para dar continuidad a los medios de impugnación, por lo que contaba con personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey.

Considera que, de conformidad con el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con dicha autorización se encontraba facultado para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de la autorizante.

En ese sentido, estima que la Sala Monterrey realizó una interpretación errónea del mandato que le fue otorgado, por lo que, a su decir, debe de tenerse acreditada su personería y estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior estima que no se cumple el requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Monterrey.

Esta Sala Superior ha determinado lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión que se tomó en éste, **como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento**”².

En este sentido, dado que la sentencia de la Sala Monterrey no fue de fondo, sino que determinó desechar el juicio de revisión constitucional electoral debido a que Jorge Pérez Flores no contaba con personería para promover dicho medio de impugnación, pues fue Diana Huerta Govea quien, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal electoral, compareció como promovente ante el Tribunal local.

Ahora bien, es cierto que esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta **una violación manifiesta al debido proceso** o en caso de **notorio error judicial**.

Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO**

² **Jurisprudencia 22/2001**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

ERROR JUDICIAL”³, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Monterrey que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, o bien, un error judicial evidente e incontrovertible, sino que la misma se limitó a aplicar la ley en el caso concreto.

En efecto, como lo sostuvo la responsable, resultó aplicable el inciso c) del artículo 10 de la Ley de Medios, el cual prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos precisados en mencionada ley⁴.

Para la Sala Monterrey, dicha causal de improcedencia resultó aplicable debido a que el juicio de revisión constitucional electoral se presentó por Jorge Pérez Flores, sin constar que tuviera personería para promover el juicio federal a nombre del PRI, al no cumplirse alguno de los supuestos previstos en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios⁵.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que, si bien el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que las personas que se encuentren autorizadas para oír notificaciones en nombre de las partes están facultadas para hacer valer los recursos que sean procedentes, dicha

³ **Jurisprudencia 12/2018**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

⁵ **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

facultad solo se circunscribe al ámbito espacial de validez de Guanajuato.

Así, el juicio resultó improcedente pues no era conforme a Derecho concluir que, de la autorización realizada por Diana Huerta Govea, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, era posible conceder personería al recurrente para promover el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, en representación del PRI.

En este sentido, es claro que la responsable no violó de manera manifiesta el debido proceso ni incurrió en un notorio error procesal que haga procedente el presente recurso de reconsideración.

Finalmente, del escrito de reconsideración no se advierte que el actor haya planteado que la Sala Monterrey analizó una cuestión propiamente constitucional al desechar de plano su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sin que se actualice el criterio de procedencia del recurso de reconsideración contenido en la jurisprudencia 32/2015, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁶. En este sentido, tampoco sería procedente el recurso por las razones expresadas en la jurisprudencia.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, lo procedente es desechar de plano el escrito de reconsideración.

⁶ **Jurisprudencia 32/2015**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1313/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-1313/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO